



CERTIFICACIÓN.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se hace del conocimiento de las partes, que desde el día tres de mayo de dos mil veintiuno, funge como Secretaria de Acuerdos adscrita a este juzgado la Licenciada **Jennifer Pérez Vargas.-** Conste.

S E N T E N C I A

Jesús María, Aguascalientes, cinco de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente *********, que en la vía **UNICA CIVIL** promueve ********* en contra de ********* y, siendo el estado de autos dictar la sentencia definitiva, se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- ***** demanda de *********, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A) ***.**

B).- ***.**

C).- ***.**

D).- ***.**

E).- *****

F).- *****

G).- *****

H).- *****

Basa sus pretensiones en que *********.

II.- ***** no dio contestación a la demanda ejercida en su contra, por lo que no opuso excepciones ni defensas.

III.- El artículo 82 del Código Procesal Civil prevé que las sentencias deberán decidir todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate.

Así mismo, el artículo 234 del ordenamiento legal en cita, prevé que las pruebas deben tener relación inmediata con los hechos controvertidos.

En consecuencia, el objeto de estudio de la sentencia son los hechos controvertidos y las pruebas que tengan relación con ellos.

En razón de lo anterior, en primer lugar se debe fijar la litis, para lo cual se deben excluir los hechos no controvertidos de los escritos iniciales.

El artículo 247 del Código Procesal Civil vigente para el Estado prevé:

"ARTICULO 247.- La confesión puede ser expresa o tácita; expresa la que se hace clara y precisa, ya al formular o contestar la demanda, ya articulando o absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la Ley."

El artículo 338 del Código Procesal Civil vigente para el Estado prevé:

"ARTICULO 338.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien lo asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

Luego entonces, los hechos afirmados por las partes en la demanda y en su contestación constituyen confesión expresa, por lo que los hechos afirmados por la parte actora en su demanda, y aceptados de ellos por la parte demandada al no haber dado contestación a la demanda, en términos del artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles del Estado demuestran lo siguiente:

- a.- Que ***** fue demandado por *****, en este mismo juzgado, esto dentro del expediente número *****
- b.- Que el demandado no estuvo de acuerdo en pagarle sus honorarios al actor.

Lo anterior constituye confesión expresa de ambas partes, prueba que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, de ahí que ya no sean motivo de prueba, según lo expuesto.

IV.- Ahora bien, visto lo manifestado por las partes en el presente juicio, se resuelve la litis.

Afirma la parte actora encontrarse debidamente facultado para ejercer la profesión de licenciado en derecho, ahora, en ese orden de ideas y como requisito de procedibilidad para la acción



intentada, debió acompañarse con la demanda el título o cédula profesional que demuestre que el actor se encuentra facultado para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho.

Efectivamente, con el escrito inicial se acompañó la copia certificada de la cédula profesional a nombre de FRANCISCO *****, misma que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 235 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; tomando en cuenta aquí la acción intentada, como se pretende el pago de honorarios por servicios profesionales prestados por el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho, cobran aplicabilidad los artículos 235 del código de procedimientos civiles del Estado, así como el artículo 2481 del Código Civil vigente para el Estado, que prevén lo siguiente:

"ARTICULO 235.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones".

"ARTICULO 2481.- Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado".

Sobre la carga probatoria señalada, existe la siguiente Jurisprudencia firme, que incluso es la misma que invoca la parte demandada, que es la siguiente:

No. Registro: 178,733.- Jurisprudencia - Materia(s): Civil.- Novena Época.-Instancia: Primera Sala.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-XXI, Abril de 2005.- Tesis: 1a./J. 16/2005.- Página: 290.-

"HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO.-

La acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que la parte actora esté autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho, por lo que para su procedencia es necesario que el actor acredite fehacientemente, y no apoyado en presunciones, que tiene tal calidad a través de prueba directa e idónea como lo es la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional, lo cual se justifica bajo las directrices del principio de certeza y seguridad jurídica, ya que el juzgador debe contar con todos los elementos necesarios que le permitan arribar a un conocimiento cierto de los hechos que prueban la acción intentada. Esto es así, toda vez que el párrafo segundo del artículo 5.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente dispone que la ley de cada Estado determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, así como las condiciones para obtenerlo, sin que tal exigencia pueda considerarse como una carga excesiva para el actor, en virtud de que para poder ejercer legalmente la profesión es indispensable contar con la referida documental”.

Contradicción de tesis 85/2004 PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 19 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.- Tesis de jurisprudencia 16/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de febrero de dos mil cinco.

Según se advierte de la Jurisprudencia que se invoca, nunca menciona que la cédula profesional sea un documento base de la acción del pago de honorarios, pues se limita a señalar que la parte actora esté autorizada para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, por lo que para la procedencia de la acción se le arroja la carga de la prueba para que acredite con prueba directa el título y la cédula, por lo que sí existe registro de cédula profesional de *****, con el número *****, con ello se cumple el requisito de la



Jurisprudencia antes invocada, en el sentido de que quien promueva la acción del pago de los honorarios, a través de prueba directa demuestre estar autorizado para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho.

Ahora, conforme al artículo 2481 del Código Civil del Estado, además del título, para cobrar o exigir la retribución, se requiere que los servicios profesionales se hayan prestado.

Según la confesión ficta del propio demandado, sí se le patrocinó por ***** en un juicio en el que él fue demandado.

De las fojas ***** a la ***** de los autos, obran las copias certificadas que expide la Secretaría de Acuerdos de éste Juzgado.

Las copias certificadas mencionadas tienen valor probatorio pleno según el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que según fojas 58 y 64, se demuestra que ***** autorizó en su escrito de contestación a la demanda al ***** en términos del artículo 116 de dicho ordenamiento legal.

También consta de dichas actuaciones que el ***** , aparece en el escrito mediante el cual se objetaron las pruebas ofrecidas por la parte actora en el juicio referido (visible a fojas ***** a *****); en el escrito visible a fojas ***** de los autos, mediante el cual solicitó copias certificadas de todo lo actuado; escrito visible a fojas ***** de autos, mediante el cual solicitó la aclaración de la sentencia definitiva por lo que hace al nombre de la parte demandada, sin que aparezca una actuación materializada por el actor en dicho juicio.- Consta la sentencia definitiva del juicio mencionado, la que se pronunció en fecha ***** , visible a fojas ***** a ***** del sumario, en la que se absolvió a ***** de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas, y se condenó a ***** al pago de los gastos y costas derivados del juicio, según se desprende de los resolutivos TERCERO y CUARTO de la resolución

referida; también consta la sentencia de segunda instancia de fecha *****, dictada por los Magistrados Integrantes de la Sala Civil del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, visible a fojas ***** a ***** de los autos, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, de acuerdo a las actuaciones descritas en líneas que anteceden, se establece que el actor tiene derecho al cobro de sus honorarios, pues el artículo 4º del Arancel de Abogados y Auxiliares del Estado, prevé que la sola autorización para oír y recibir notificaciones a un abogado hace presumir que todas las actuaciones del juicio fueron bajo su patrocinio, salvo prueba en contrario por quien lo contradiga, de ahí que al no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra, ni haber aportado medios de prueba para desvirtuar la actuación del licenciado ***** en el expediente en comento, es que se tiene por cierta la actuación del accionante en el juicio ***** del índice de este juzgado, como abogado de *****.

También dentro del juicio 350/2011 mencionado, obra la sentencia interlocutoria de fecha *****, visible a fojas ***** a ***** de los autos, en la que se condenó a A***** al pago de la cantidad de *****, por concepto de pago de honorarios, cantidad que debería pagar en favor de *****, lo anterior en virtud de que el valor del juicio mencionado es de *****.

Además la parte actora ofreció la testimonial a cargo J*****, desahogada en audiencia de fecha *****, a la que no se le otorga ningún valor probatorio conforme al artículo 349 del Código Procesal Civil, pues la primera de los testigos a la pregunta primera declaró que el demandado nunca solicitó los servicios profesionales del actor; así mismo, el segundo testigo afirmó en su respuesta tercera, que sabe que ***** recibió servicio legal del actor por pláticas de éste último, de ahí que no conoció los hechos de manera directa, sino que se trata de un testigo de oídas.

También consta la confesional a cargo de la parte demandada en el presente juicio, desahogada en audiencia de fecha *****, visible a fojas ***** a ***** de los autos, probanza que se



valora conforme al artículo 337 del Código Procesal Civil, y con la que se acredita que el demandado recibió la cantidad de ***** pesos por concepto de honorarios que le fueron pagados por el actor dentro del expediente número ***** del índice de este juzgado, y que omitió informar al actor del presente juicio de la entrega de dicho dinero, pues así lo contestó como cierto al dar respuesta a las posiciones décima primera y décima segunda de las que le fueron formuladas .

En ese orden de ideas, toda vez que ***** recibió los servicios profesionales por parte del actor, se dan las condiciones para la condena al pago de los honorarios reclamados, pues según se expuso, conforme al artículo 2481 del Código Civil, basta que los servicios profesionales se hayan prestado, lo que aconteció en la especie, según lo antes expuesto.

Así mismo, dentro de la sentencia interlocutoria de fecha ***** , dictada dentro del expediente número ***** del índice de este juzgado, visible a fojas ***** a ***** de los autos, se condenó a ***** al pago de la cantidad de ***** , por concepto de pago de honorarios, cantidad que debería pagar en favor de ***** , lo anterior en virtud de que el valor del juicio mencionado se cuantificó en ***** .

La cantidad antes mencionada fue debidamente exhibida por el actor en el expediente ***** y recibida por ***** , según se advierte de las constancias visibles a fojas ***** y ***** de los autos, constancias con pleno valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Entonces, al haber sido cuantificado el valor del juicio mencionado en ***** , y los honorarios de abogado en la cantidad de ***** , es entonces dicha cantidad la que se condena a pagar a ***** en favor de la parte actora, pues lo anterior deriva de la resolución de fecha ***** antes mencionada, misma que se constituye en cosa juzgada y por ende la verdad legal en términos de los artículos 374 y 375 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

También se condena a la parte demandada al pago del interés moratorio del nueve por ciento anual de la cantidad que resulte, a partir del día *****, en que se emplazó en el presente juicio, pues al no haber plazo pactado, ésta fecha del emplazamiento es la que constituye el inicio de la mora conforme a lo que prevé el artículo 226 fracción IV del Código Adjetivo de la Materia.

No resulta procedente la condena al pago de cuarenta y cuatro mil setenta pesos, en términos del artículo 14 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, esto de acuerdo al valor actual del inmueble que fue objeto del juicio número 350/2011 del índice de este juzgado, lo anterior es así en virtud de que el valor del juicio en cuestión fue determinado mediante sentencia interlocutoria de fecha *****, sin que dicho monto sea susceptible de actualización por tratarse de una resolución firme con el carácter de cosa juzgada; por ende, resulta improcedente el pago de la cantidad de tres mil pesos por concepto de honorarios de perito reclamados con relación al avalúo del inmueble en comento, pues al no ser susceptible de actualización el valor del inmueble para determinar a su vez el valor del juicio del que se deriva el presente asunto, deviene en improcedente el pago reclamado por dicho concepto; igualmente improcedente resulta el pago de las copias certificadas del expediente número ***** del índice de este juzgado, en virtud que sobre dicho concepto no fue exhibida constancia alguna que acreditara el pago reclamado; por último, se absuelve a la parte demandada del pago de daños y perjuicios que le reclama el actor, toda vez que si bien es cierto, el último párrafo del artículo 1988 del Código Civil establece que si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario, no menos cierto es que dicho precepto legal únicamente regula el monto máximo que por tal concepto puede otorgarse.

Sin embargo, para que pueda condenarse a una persona a pagar daños y perjuicios, es menester que se demuestre que los mismos se generaron, y en el presente caso, FRANCISCO CASTRO MONTAÑEZ no precisa en la demanda qué pérdida o



menoscabo sufrió en su patrimonio o qué privación de ganancia lícita debiera haber obtenido, y en su caso, demostrarla, en términos de los artículos 1979 y 1980 del precitado ordenamiento legal; siendo la anterior la razón por la cual se absuelve al demandado del pago y cumplimiento de tal prestación.

Por último, en virtud que se acogió la pretensión de la actora en cuanto a que procedió en el presente caso su acción, porque se declaró la existencia de la prestación de servicios profesionales y la condena por los servicios, se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas del juicio, según el artículo 126 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, regulados que sean en la etapa de ejecución de sentencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 79 fracción III, 81, 82, 83, 84, 85, y relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO.- Procedió la vía única civil.

SEGUNDO.- Analizadas las cuestiones hechas valer por las partes, resulta que ***** probó su acción, y ***** no dio contestación a la demanda ni opuso excepciones ni defensas.

TERCERO.- En consecuencia, se condena a la parte demandada ***** a pagar honorarios profesionales a favor de ***** , por la cantidad de ***** .

CUARTO.- Se condena a la parte demandada al pago del interés moratorio del nueve por ciento anual de la cantidad que resulte, a partir del día ***** en que se emplazó en el presente juicio, pues al no haber plazo pactado, ésta fecha del emplazamiento es la que constituye el inicio de la mora.

QUINTO.- Se absuelve a la parte demandada de las prestaciones señaladas con los incisos D), E), F) y G) del escrito de demanda, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas derivadas del presente juicio, regulados que sean en la etapa de ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Se hace saber a las partes, que en cumplimiento de los artículos 6 Apartado A, fracciones I a la VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3 fracción XXV, 55 fracción XXXVI y 58 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, para efectos de la versión pública de la presente resolución se ha suprimido la información considerada reservada o confidencial, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como datos generales, sus bienes o posesiones, denominaciones de negociaciones o personas morales, aquellos respecto de las cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral y lo que se ha considerado como aquello que pudiera poner en riesgo la seguridad de alguna persona.

OCTAVO.- Notifíquese Personalmente y Cúmplase.

A S Í, juzgando lo resolvió y firma el Licenciado **FELIPE DE JESÚS ARIAS PACHECO,** Juez de Primera Instancia en Materia Mixta del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Jenniffer Pérez Vargas** que autoriza. Doy

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DE LA SECRETARÍA

La Secretaria de Acuerdos **Licenciada Jenniffer Pérez Vargas,** hace constar que la resolución que antecede se publicó en las listas de acuerdos con fecha ********* Conste.

LFJAP/Sugey.
